SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto**/** CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., representada por [redacted]; Marítima Dominicana, S. A. y [redacted], quienes tienen como abogado a [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00019 de fecha 27 de enero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto**/** CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación principal interpuesto por las entidades Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A., y [redacted] y el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil 367-2023-SSEN-00188, del 27-4-2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en daños y perjuicios por accidente de tránsito y de oficio, esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el último párrafo del ordinal tercero de la sentencia recurrida estableciendo: Sobre el monto total se fija un interés de 1%, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, haber sucumbido las partes en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 310/2025, de fecha 1 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició como una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de movilidad vial. El presente recurso de casación lo interpone la Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A. y [redacted], y tiene como parte recurrida a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se constatan los eventos siguientes:

a) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Marítima Dominicana, S.A. y con oponibilidad a la Compañía Suramericana de Seguros, S.A., sustentada en una colisión de vehículos ocurrida en fecha 29 de mayo de 2021, en la que falleció su familiar [redacted]. La Tercera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00188, en fecha 27 de abril de 2023, acogió parcialmente la demanda, condenó a la parte demandada al pago de

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

la suma de RD$2,000,000.00 en favor de [redacted] y [redacted], más el 1%% de interés sobre dicha suma como indemnización complementaria a contar desde la notificación de la sentencia, declaró la oponibilidad del fallo a Seguros Sura, S.A. y rechazó las pretensiones de los codemandantes [redacted], [redacted] y [redacted].

b) La decisión fue apelada de manera principal por la parte demandada e incidentalmente por los demandantes. La alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó ambos recursos y actuando bajo su autoridad modificó el punto de partida para calcular el interés impuesto, para inicie desde la fecha de la demanda, y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de

parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

En cuanto a la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres días a partir de su depósito y depositado en la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de su notificación.

5) En el caso de que no se deposite el memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En el expediente abierto con motivo del recurso de casación figura el memorial de defensa de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de abril de 2025; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial de defensa a la abogada de la parte recurrente, lo que permite retener que esta no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto**/** CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: indemnización excesiva, intereses; **segundo**: violación del efecto devolutivo del recurso de apelación.

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto**/** CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

15) La parte recurrente en el cuerpo argumentativo de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe "presupuesto de admisibilidad", cuyo razonamiento es coincidente con lo que sustenta en un aspecto del primer medio de casación, argumenta que su recurso presenta interés casacional porque la alzada falló en oposición a la doctrina jurisprudencial relativa al punto de partida de los intereses en una demanda como consecuencia de un accidente de tránsito, para lo cual citó las sentencias: SCJ-SR-23-00062, del 30 de noviembre de 2023, B. J. 1356, páginas 05-17; SCJ, Salas Reunidas núm. 28-2020 del 1 de octubre de 2020; SCJ-PS-22-3255, del 18 de noviembre de 2022; SCJ, Primera Sala, núm. 1157-2019, del 13 de noviembre de 2019; 0501/2020, del 24 de julio de 2020.

16) Sobre el particular, cabe destacar que las sentencias que sirven de contraste para acreditar el interés casacional en este caso son las dictadas por esta sala. Además de cumplir con este requisito también expone una argumentación clara, precisa y razonada acerca de cómo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia invocada, estableciendo que la corte obró en contra de los precedentes al determinar el punto de partida de los intereses a partir de la demanda y no de la sentencia que condena al demandado. Por lo que se constata que se acredita el interés casacional objetivo previsto en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede la valoración del caso en cuanto al aspecto correctamente acreditado.

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

17) Con relación al presupuesto argumentativo bajo análisis la corte *a quo*, para disponer el pago de intereses, motivó de la forma siguiente:

> 26. Que, en este caso se fijó un monto de interés que está dentro del rango para la fecha de la sentencia fijó el Banco Central, sin embargo, se estableció que serían calculados a partir de la fecha de la sentencia, siendo así, de oficio esta Corte de Apelación, actuando por autoridad propia y contrario imperio, tomando en cuenta que conforme a los parámetros definidos por el Tribunal Constitucional, lo correcto sería establecer que los intereses sean calculados a partir de la fecha de la demanda.

18) Esta Sala de la corte de casación ha establecido que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[1] lo que constituye una doctrina jurisprudencial afianzada.

19) La jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, en tanto que expresión de la función jurisdiccional de los tribunales, según la solución de un

1 SCJ 1ª Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto**/** CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente que giraba en el ámbito de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, es decir, lo que se denominaba expresión fiel y cabal de lo que diga la ley, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica[2].

20) La jurisprudencia desde el punto de vista de su norte en el ordenamiento jurídico concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional de igualdad ante la ley y los valores que representa en su esencia la administración de justicia. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración y mantenimiento una interpretación uniforme sobre una regla de derecho, concebida en la perspectiva de la función jurisdiccional como Corte de Casación en su rol de mantener la unidad jurisprudencial[3].

[2] SCJ-PS-24-0207, 29 febrero 2024, [redacted]. 1359.
[3] *Ídem*.

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

21) Esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. 1157-2019, del 13 de noviembre de 2019, juzgó que "la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses".

22) El mencionado criterio ha sido reiterado entre otras, a través de las decisiones núm. SCJ-PS-22-1383, 29 de abril de 2022, [redacted]. 1337; SCJ-PS-23-0696, 28 de abril de 2023, [redacted]. 1349; SCJ-PS-24-1385, 25 de julio de 2024, [redacted]. 1364; SCJ-PS-25-0312, 28 de febrero de 2025; consolidando el entendimiento de que el inicio del cómputo de los intereses judiciales compensatorios corre desde la sentencia definitiva y no desde la presentación de la demanda, tomando en cuenta el principio de razonabilidad derivado de la interpretación normativa desarrollada en los criterios descritos. Sin embargo, de la revisión de las motivaciones y el dispositivo de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada confirmó el interés compensatorio de un 1 % impuesto por el tribunal de primer grado, modificando la fecha a tomar en cuenta para su cálculo para que sea desde la interposición de la demanda original, a favor de los correcurridos [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

23) De las consideraciones anteriores se desprende que la disposición judicial impugnada en casación se distancia del principio de razonabilidad, en tanto establece como punto de partida del interés judicial un momento en el que la obligación de pago no se encontraba jurídicamente determinada. En casos como el que nos atañe este principio jurídico ha sido desarrollado en el ámbito de que resulta improcedente la colocación de esta sanción con prelación a la fijación de la suma principal que pretende resarcir el daño, puesto que es la sentencia definitiva que coloca la responsabilidad a cargo de uno de los litisconsortes y que cristaliza la existencia y exigibilidad de la obligación resarcitoria, convirtiendo a la parte condenada en deudora. Por lo tanto, como resulta irrazonable hacer correr intereses desde una etapa anterior a esta determinación, procede anular de forma parcial la decisión recurrida en cuanto a ese aspecto de derecho.

24) No procede hacer inferencia sobre las demás vertientes del memorial de casación por no contar con la debida acreditación del interés casacional.

Sobre el fallo directo

25) El régimen de casación instaurado por la Ley núm. 2-23, se orienta a fortalecer la administración de justicia, por lo que configura un recurso de casación más ágil y eficaz, incorporando instituciones jurídicas novedosas y ampliando las facultades de

la corte de casación. Una de estas innovaciones es la atribución de decidir directamente sobre el fondo del litigio, una vez anulada total o parcialmente el fallo impugnado, lo cual se determina en el artículo 38 de la Ley, procurando que se imparta una justicia expedita y eficaz en el caso concreto.

26) Esto constituye una manifestación de lo que en la doctrina se identifica como la función dikelógica de la casación. Esta concepción constituye una evolución del instituto, al añadir una tercera función a la tradicional —junto al control de legalidad y la unificación de la jurisprudencia— reafirmando así su vigencia y desarrollo contemporáneo.

27) En este caso la Primera Sala considera correcto hacer uso de su facultad soberana de fallar directamente el presente recurso, exclusivamente sobre el punto anulado, bajo la técnica de la casación directa de instancia, lo cual implica subrogarse en el rol de la jurisdicción de fondo, sin que ello implique el ejercicio de una modalidad de avocación, sino en aras de buena administración de justicia, a fin de resolver la suerte del punto de partida de los intereses fijados por los jueces del fondo.

28) Esto no constituye un tercer grado de jurisdicción sino que busca eficientizar los procesos, sobre todo tomando en cuenta que el artículo 38 de la Ley 2-23, dispone que este ejercicio se hará "sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba

documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos"; es decir que no se trata de una evaluación novedosa de los hechos, sino en base a los que ya han sido desarrollados ante los jueces del fondo.

29) Para realizar esta evaluación y decidir la cuestión anulada se ha agotado el trámite dispuesto por el párrafo IV del artículo 38, de la norma descrita, es decir la emisión del auto por parte del presidente de la Sala con la advertencia de la posibilidad de la casación y la intención de hacer derecho sobre el punto de partida del interés judicial. Esta actuación del tribunal ha sido por igual comunicada a las partes otorgándoles los plazos correspondientes para realizar sus reparos u observaciones sobre el particular. Esto tiene el propósito de preservar el derecho de defensa de las partes y garantizar el principio de contradicción que rige el procedimiento civil.

30) Este trámite se llevó a cabo mediante el auto núm. 019-2026, de fecha 11 de junio de 2026, mediante el cual el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advirtió a las partes la posibilidad de decidir de forma directa lo atinente a la fijación del interés judicial y otorgó un plazo común de diez (10) días a todas las partes para presentar observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos indicados.

31) Este auto fue notificado de manera electrónica a las partes el día 19 de junio de 2026, a los correos electrónicos suministrados en los documentos que figuran en el

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

expediente. El plazo otorgado culminó el 3 de julio del año 2026, sin embargo, las partes no sometieron ningún escrito de contestación por lo que se continúa con la decisión según dispone la ley.

32) Como consecuencia de la casación parcial de la sentencia recurrida, en lo que concierne al punto anulado, el proceso judicial retorna al momento anterior a la deliberación. Esto se debe a que el defecto constatado conlleva la invalidación de las motivaciones de la decisión, las cuales deben ser debidamente reformuladas, en tanto dicho vicio impidió un auténtico ejercicio de juzgamiento. Sin embargo, la fase de instrucción realizada ante la jurisdicción de fondo conserva plena validez, por no haber sido afectada. En consecuencia, el proceso y las partes regresan al estado de quedar pendientes de una nueva decisión.

33) En vista de la anulación de las motivaciones dadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de envío, esta sala toma su lugar y proceden a dictar sentencia de reemplazo respondiendo las cuestiones que fueron planteadas ante dicho tribunal.

34) Tal como se desarrolla en apartados anteriores de esta decisión la jurisprudencia vigente y pacífica desde hace más de 5 años, es que el punto de partida de los intereses, en materia extracontractual, debe situarse en la fecha en que se dicta la sentencia que constituye la declaratoria de deudor de la parte a quien se persigue, puesto que es a

partir de allí que se le reconoce una obligación. Esto amén de que en los casos contractuales se sitúa el punto de partida en otro momento. Este tema ha sido ampliamente desarrollado, estableciendo las diferencias entre los tipos de procesos y el momento en el que nace la obligación de pago. De forma puntual en el caso que nos ocupa, la obligación nació cuando el tribunal de primer grado atribuyó la responsabilidad a la parte demandante y le condenó al pago de una suma indemnizatoria.

35) Para mayor abundamiento procede realizar un ejercicio aclaratorio, en atención a la premisa de la corte actuante de que el Tribunal Constitucional ya ha fijado su criterio sobre el tema.

36) En tal sentido el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0506/23, señaló en uno de sus considerandos lo siguiente:

> "En cuanto a la alegada violación del principio de razonabilidad por parte de la recurrente, al entender que los intereses compensatorios no debían ser fijados sino a partir de una sentencia condenatoria, debemos reiterar que con estos lo que se pretende es adecuar el valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente por concepto de daños y perjuicios, pues desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia el valor del importe a sufragar como monto indemnizatorio podría disminuir por efecto de la inflación, sobre la base, lógica y razonable, de que los daños y perjuicios son sufridos por la víctima desde la comisión del hecho culposo por parte del agente del hecho, la compañía recurrente, en la especie".

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto**/** CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

37) Este aspecto considerativo del órgano constitucional revisor puede dar lugar a confusión, como la observada por la corte, por varias razones:

i. el recurso de revisión constitucional del cual se encontraba apoderado el Tribunal Constitucional decidió sobre un fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 2179/2021, del 31 de agosto del 2021, momento en el cual las Salas Reunidas habían sentado el criterio sobre el punto de partida para computar los intereses judiciales en materia cuasidelictual, y la Primera Sala también. Esta postura fue instaurada a través de la sentencia núm. 14, del 1 de octubre de 2020, B. J. 1319 y también conforme al fallo núm. 39, del 12 de noviembre del mismo año, B. J. 1320, en el cual se ofrecen más detalles sobre las causas que producen que se fije como punto de partida la sentencia que condena al pago de las sumas resarcitorias.

ii. La decisión del Tribunal Constitucional que le fue diferida en ese momento no contenía el criterio que sirve de contraste en este caso, puesto que la evaluación del fallo que le fue diferido por la vía de la revisión constitucional, es decir la núm. 2179/2021, del 31 de agosto del 2021, dimanada de esta Sala, no realizó ninguna valoración sobre el punto de partida de los intereses judiciales, puesto que el recurso de casación que conoció se limitó a cuestionar la cuantía porcentual en comparación con las tasas de interés activas fijadas por el Banco Central y no vertió ningún alegato sobre el punto de partida, por lo que la corte de casación estaba impedida de valorar oficiosamente este

aspecto, por tratarse de una cuestión de índole estrictamente privado, no pasible de solución oficiosa. Por lo que, de igual modo, el Tribunal Constitucional debía referirse a lo estrictamente juzgado por la Suprema Corte de Justicia, dado que la puntualización del punto de partida al que hizo referencia la alta corte constitucional constituía un argumento novedoso que se apartaba del objeto de juicio, en consecuencia, ese aspecto del fallo no constituye un precedente vinculante.

38) Estas explicaciones implican que, a la fecha de los fallos del Tribunal Constitucional, antes descritos, no existe un pronunciamiento concreto, específico y vinculante sobre el criterio asumido desde el año 2020, relacionado al punto de partida para el cómputo de los intereses en materia extracontractual, por lo que esta Sala considera que mantener el precedente no representa una afrenta a las decisiones emitidas por el órgano constitucional.

39) Tomando en cuenta los aspectos desarrollados, esta Primera Sala suprimirá del apartado PRIMERO de la sentencia de la corte de apelación, los aspectos relativos al punto de partida de los intereses, y confirmará la decisión de primer grado que decide que estos se computen a partir de la notificación de la sentencia que constituye el título en beneficio de la víctima, reiterando con ello la jurisprudencia constante de que en los casos como el que nos ocupa las sentencias que condenan al pago de daños y perjuicios

tienen una naturaleza mixta: son declarativas, porque reconocen el derecho abstracto del demandante a ser indemnizado, y constitutivas, porque es la decisión judicial la que concreta y liquida ese derecho, transformando al demandado en deudor de una suma determinada. Así se hará constar en el dispositivo.

40) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: CASA parcialmente y sin envío la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de enero de 2025, únicamente en el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial fijado.

TERCERO: DICTA SENTENCIA DIRECTA sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por los jueces de fondo y las pruebas allí presentadas; en consecuencia, SUPRIME los aspectos del ordinal PRIMERO del fallo impugnado que determinan lo siguiente:

> *esta corte de apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el último párrafo del ordinal tercero de la sentencia recurrida estableciendo: Sobre el monto total se fija un interés de 1%, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia.*

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

CUARTO: CONFIRMA la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00188, del 27 de abril del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto al punto de partida de los intereses, fijados a partir de la emisión de la sentencia.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en

ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[4].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés

[4] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[5].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio

[5] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio

frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación

específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted]

[redacted] *José* [redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*